

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1174/2010**

**ACTOR: LUIS ARMANDO
REYNOSO FEMAT**

**ORGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Luis Armando Reynoso Femat contra la presunta omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de radicar, sustanciar y resolver el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución emitida el treinta de agosto de dos mil diez, por el Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional en la que declara la expulsión del actor como miembro activo de dicho instituto político, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Instauración del proceso de expulsión. El diecisiete de agosto de dos mil diez, en sesión ordinaria el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó el inicio del procedimiento de declaración de expulsión en contra del actor, por la supuesta comisión de conductas durante el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes que desfavorecieron al partido y a su candidato a la gubernatura en dicha Entidad Federativa.

b) Declaratoria de expulsión. En sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió declarar la expulsión del actor como miembro activo del mencionado instituto político.

c) Medio de impugnación intrapartidista. El siete de septiembre del año en curso, Luis Armando Reynoso Femat interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político antes señalado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de octubre de dos mil diez, Luis Armando Reynoso Femat presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir la presunta omisión de

radicar, sustanciar y resolver el recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El diecinueve de octubre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el oficio a través del cual el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que consideró atinentes.

b) Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1174/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4158/10, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Tercero Interesado. Por escrito de diecinueve de octubre del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Secretario General, compareció como tercero interesado.

d) Escrito del órgano partidario responsable. El veintisiete de octubre de dos mil diez, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió documentación en alcance al informe circunstanciado presentado en esta Sala Superior el diecinueve de octubre pasado.

e) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que

hace valer presuntas violaciones a sus derechos de afiliación y asociación a un partido político.

SEGUNDO. Tercero interesado. No ha lugar a tener al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, toda vez que para ser considerado como tal, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de un interés legítimo en esta instancia, derivado de un derecho incompatible con el actor.

Lo anterior es así, toda vez que la *litis* en el presente medio de impugnación se encuentra relacionada con la sustanciación y resolución de un recurso intrapartidista en el que el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político es el órgano responsable.

Por regla general, quien actuó como órgano responsable en la cadena impugnativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales o equiparables a la jurisdicción, carece de legitimación pasiva para comparecer como tercero interesado en un medio de impugnación electoral.

Esto es así, porque el órgano que realiza funciones materialmente jurisdiccionales se reputa imparcial, con total desapego al interés de las partes, de manera que su actividad sea agota en el pronunciamiento de la resolución. Estas características son aplicables a los órganos partidarios que realizan funciones de carácter jurisdiccional de acuerdo

SUP-JDC-1174/2010

con la tesis de jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”¹.

Por tanto, este tipo de órganos carecen de legitimación pasiva, para acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de tercero interesado, por no contar con un derecho incompatible con el del actor, pues su interés no es opuesto al del actor sino que fungen como directores del proceso en una de las instancias de la cadena impugnativa.

En el caso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, decretó la expulsión del actor en la instancia primigenia, por lo que actuó como órgano responsable con funciones materialmente jurisdiccionales en el procedimiento de origen, de ahí que no exista un derecho incompatible con el del actor.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

El actor se duele de la presunta omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de radicar, sustanciar y resolver el recurso de reclamación intrapartidario interpuesto en contra de la resolución emitida en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil diez, por el Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional dentro del expediente CEN/SG/198/2010, por la que declaró su expulsión como miembro activo de dicho instituto político.

¹ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, pp. 178-179.

La pretensión sustancial del accionante se centra en que el órgano partidario responsable radique, sustancie y resuelva el recurso interpuesto dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable. Su causa de pedir consiste en que, en su concepto, han transcurrido los plazos que se prevén en las normas partidistas aplicables para la resolución del recurso.

Además, el demandante aduce que no ha recibido notificación de la radicación del recurso de reclamación, a pesar de haber transcurrido veinticinco días hábiles desde la presentación del medio de defensa intrapartidario.

Este órgano jurisdiccional estima que no asiste razón al actor por los razonamientos que a continuación se exponen.

En su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable comunicó a esta Sala Superior que una vez analizadas las formalidades exigidas en el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las de los artículos 39, 40 y 57 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones para los miembros de dicho instituto político, el trece de octubre pasado acordó radicar el expediente 48/2010 correspondiente al recurso de reclamación interpuesto por el enjuiciante. Asimismo, refirió que se encuentra en vías de notificación a las partes, para efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación, las partes formulen los alegatos que estimen pertinentes y que tras dicho periodo emitirá la resolución correspondiente.

SUP-JDC-1174/2010

Al respecto los artículos 16, 56 y 57 de los Estatutos y 12, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, establecen, en esencia, lo siguiente:

- El recurso de reclamación procede contra las declaraciones de expulsión de los militantes del Partido Acción Nacional.
- La Comisión de Orden del Consejo Nacional es el órgano partidario competente para conocer del recurso de reclamación.
- El recurso de reclamación debe interponerse dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Durante la sustanciación del recurso de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe:

- Solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación.
- Dictar un acuerdo en el que se determine si la interposición del recurso se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento, esto es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos del partido político en cuestión que “ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado sin que el órgano competente le dé a

SUP-JDC-1174/2010

conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.”

- Si no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento, si no se cumplieron las formalidades del procedimiento se regresará el expediente para el efecto de que aquél sea repuesto, en un plazo no mayor a quince días.
- Si el recurso cumple con dichos requisitos este será procedente, en consecuencia, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe emitir el acuerdo de radicación y notificarlo a las partes.
- Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.
- Una vez que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga o que se agote el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de cuarenta días para dictaminar el asunto.

SUP-JDC-1174/2010

De lo anterior es dable dividir el procedimiento de resolución de los recursos de reclamación del Partido Acción Nacional en dos grandes etapas, por un lado, la etapa de sustanciación y por otro la de resolución. Al efecto, los momentos que comprenden esas etapas que, expresamente, están reguladas en la normativa partidista son:

Etapas de sustanciación.

- a) **Presentación del recurso** en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que al interesado le sea notificada la determinación que se pretende impugnar.
- b) **Envío del expediente e informe pormenorizado.** La Comisión de Orden del Consejo Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles solicitará al Comité Directivo Estatal responsable el envío del expediente y el informe pormenorizado correspondiente.
- c) **Acuerdo de radicación.** Si el recurso se presentó en tiempo y se cumplieron las formalidades del procedimiento, la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberá emitir y notificar a las partes el acuerdo de radicación.
- d) **Alegatos,** con la notificación de la radicación, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y anexos presentados por el recurrente, para que, en un plazo que no exceda de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Etapas de resolución.

La Comisión de Orden del Consejo Nacional debe emitir la resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuarenta días hábiles contados a partir de que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga o que se agote el término concedido.

Hechos del caso.

En las constancias remitidas por el órgano responsable se advierte lo siguiente:

- a) La resolución impugnada en el recurso de reclamación intrapartidista, fue emitida el treinta de agosto de dos mil diez por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) El actor presentó su recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional el siete de septiembre de dos mil diez.
- c) El trece de septiembre de dos mil diez, se notificó el acuerdo por medio del cual se requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el envío del expediente formado con motivo del acto impugnado, así como el informe pormenorizado.
- d) El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la autoridad responsable recibió las constancias atinentes.
- e) El trece de octubre de dos mil diez, la Comisión de Orden responsable acordó radicar el expediente 48/2010 correspondiente al recurso de reclamación interpuesto por Luis Armando Reynoso Femat.
- f) El veintisiete de octubre del presente año, le fue notificado al actor el acuerdo descrito en el inciso

SUP-JDC-1174/2010

anterior, por lo que se encuentra corriendo el plazo de diez días para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.

Estas constancias se acompañaron al informe circunstanciado del órgano responsable y no fueron objetadas por el denunciante, de manera que conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son aptas para acreditar el estado procesal del recurso de origen. En esas condiciones es dable afirmar que el medio de impugnación intrapartidista presentado por el actor se encuentra en la etapa de sustanciación, al haber sido radicado por la Comisión de Orden responsable y encontrarse dentro de los plazos previstos en la normatividad partidista.

Por lo que contrariamente a lo aducido por el actor, el acuerdo por medio del cual el órgano partidario responsable radicó el expediente relativo a su medio de impugnación, le fue notificado de manera personal el pasado veintisiete de octubre.

De ahí que esta Sala Superior estime que el agravio formulado por el actor es **infundado**, toda vez que, como ha quedado precisado en los párrafos precedentes, el órgano partidista responsable acordó radicar el expediente, acuerdo que ya fue notificado a las partes, y además se encuentran corriendo los plazos previstos en la normatividad partidista para que las partes manifiesten lo que a su derecho

SUP-JDC-1174/2010

convenga y, con fundamento en los artículos 16 de los Estatutos Generales y 59, fracción III, del Reglamento de Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho Instituto Político emita la resolución que corresponda durante los siguientes cuarenta días, como máximo, una vez que tengan verificativo dichos alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la pretensión del demandante relativa a que esta Sala Superior ordene al órgano partidario responsable resuelva el recurso de reclamación intrapartidista.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; **por oficio,** con copia certificada de la presente ejecutoria, a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26; 27; 28 y 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez concluido el presente asunto, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

SUP-JDC-1174/2010

del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1174/2010

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO